

**RV: PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO N° 2022-0155 - RADICACIÓN DE RECURSO**

Abogada Monica Albarracin <abogadadym@hotmail.com>

Jue 15/12/2022 10:44 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - San Luis <j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día.

Reenvio correo. Gracias.

**Monica Albarracin M**  
**Abogada**  
**Movil: 310-7634785**

---

**De:** Abogada Monica Albarracin <abogadadym@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 15 de diciembre de 2022 9:23 a. m.

**Para:** j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO N° 2022-0155 - RADICACIÓN DE RECURSO

Buen día.

Reenvio correo. Gracias.

**Monica Albarracin M**  
**Abogada**  
**Movil: 310-7634785**

---

**De:** Abogada Monica Albarracin <abogadadym@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 15 de diciembre de 2022 8:30 a. m.

**Para:** j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO N° 2022-0155 - RADICACIÓN DE RECURSO

Señor

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA**  
E. S.D.

**PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO N° 2022-0155**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA CARMENZA DIAZ BARRETO</b>	<b>C.C. 65.734.084</b>
	<b>JEBER DIAZ BARRETO</b>	<b>C.C. 93.376.799</b>
	<b>JOSE ENRIQUE DIAZ BARRETO</b>	<b>C.C. 6.005.508</b>
	<b>MARIA MELBA DIAZ BARRETO</b>	<b>C.C. 28.939.505</b>
	<b>ROSABEL DIAZ BARRETO</b>	<b>C.C. 38.264.976</b>
	<b>FERNANDO DIAZ BARRETO</b>	<b>C.C. 14.105.504</b>
	<b>LUZ BEKIS DIAZ BARRETO</b>	<b>C.C. 65.729.991</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR AGUSTIN OSPINA</b>	
		<b>C.C. 2.382.635</b>

**Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DE AUTO QUE RECHAZA DEMANDA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022**

**MONICA YUBIED ALBARRACIN MONTOYA** mayor y vecina de Zipaquirá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 53.014.117 expedida en Bogotá y portadora de Tarjeta Profesional N° 218049 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **JEBER DIAZ BARRETO, JOSE ENRIQUE DIAZ BARRETO, MARIA CARMENZA DIAZ BARRETO, MARIA MELBA DIAZ BARRETO Y ROSABEL DIAZ BARRETO, FERNANDO DIAZ BARRETO Y LUZ BEKIS DIAZ BARRETO**, con domicilio principal en Payande, por medio del presente escrito me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA DEMANDA, REFERIDO POR SU DESPACHO EL DIA 12 DE DICIEMBRE DEL 2022** en virtud al Artículo 322 del C.G.P.

Agradezco al despacho judicial, dar trámite de acuerdo a lo normado.

Cordialmente.

**Monica Albarracin M**  
**Abogada**  
**Movil: 310-7634785**

Señor  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA**  
E. S.D.

**PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO N° 2022-0155**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA CARMENZA DIAZ BARRETO</b>	<b>C.C. 65.734.084</b>
	<b>JEBER DIAZ BARRETO</b>	<b>C.C. 93.376.799</b>
	<b>JOSE ENRIQUE DIAZ BARRETO</b>	<b>C.C. 6.005.508</b>
	<b>MARIA MELBA DIAZ BARRETO</b>	<b>C.C. 28.939.505</b>
	<b>ROSABEL DIAZ BARRETO</b>	<b>C.C. 38.264.976</b>
	<b>FERNANDO DIAZ BARRETO</b>	<b>C.C. 14.105.504</b>
	<b>LUZ BEKIS DIAZ BARRETO</b>	<b>C.C. 65.729.991</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR AGUSTIN OSPINA</b>	<b>C.C. 2.382.635</b>

**Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DE AUTO QUE RECHAZA DEMANDA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022**

**MONICA YUBIED ALBARRACIN MONTOYA** mayor y vecina de Zipaquirá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 53.014.117 expedida en Bogotá y portadora de Tarjeta Profesional N° 218049 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **JEBER DIAZ BARRETO, JOSE ENRIQUE DIAZ BARRETO, MARIA CARMENZA DIAZ BARRETO, MARIA MELBA DIAZ BARRETO Y ROSABEL DIAZ BARRETO, FERNANDO DIAZ BARRETO Y LUZ BEKIS DIAZ BARRETO**, con domicilio principal en Payande, por medio del presente escrito me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA DEMANDA, REFERIDO POR SU DESPACHO EL DIA 12 DE DICIEMBRE DEL 2022** en virtud al Artículo 322 del C.G.P, actuando como demandantes dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra la providencia del doce (12) de Diciembre del 2022, en el cual el despacho emitió Auto y resolvió rechazar la **DEMANDA DECLARATIVA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, por lo cual solicito lo siguiente:

**I. PETICIONES**

Solicito revocar el auto de fecha 12 de Diciembre del 2022, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Tolima, resolvió rechazar la demanda declarativa de deslinde y amojonamiento, por no satisfacer lo requerido para ser subsanada aún sin tener sustento normativo para rechazar dicha acción, por lo anterior señalo lo siguiente:

**I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

1. El día 24 de Noviembre con estado el 25 del mismo mes, mediante auto motivado por el despacho judicial, se emitió Inadmisión de la demanda por Cuatro numerales a subsanar por esta servidora, los cuales eran:



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LUIS - TOLIMA**

San Luis, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** DECLARATIVO - DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
**DEMANDANTE:** MARIA MELBA DIAZ BARRETO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** AGUSTIN OSPINA Y/O HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS  
**RAD:** 2022 - 00134-00.

Ategada la presente demanda a través del correo electrónico institucional, y revisando cuidadosamente el presente proceso, encuentro esta servidora Judicial, que lo mismo adolece:

1. Los hechos y peticiones que sirven de fundamento para la presente demanda no son claros, en tanto que dirige la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Agustín Ospina; pero tales hecho y peticiones están dirigidas en contra de este último, lo que no permite entender lo pretendido. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 4° del artículo 83 del C.G.P: "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".
2. Conforme al punto anterior, se demanda a los herederos determinados del señor Agustín Ospina; pero no se acredita el fallecimiento de este, con documento idóneo (para el caso presente registro civil de defunción), y tampoco se indican los nombres de los citados herederos, de tal manera que si el señor OSPINA falleció.

**Av. 26 N° 17-66 T23 Of. 290**  
**Teléfono: 3107634785 Zipaquirá - Colombia**  
**Correo Electrónico: abogadadym@hotmail.com**

deberá convocarse a los herederos y allegar el documento que acredite tal condición; tal como se indica en el artículo 84 numeral 2º del Código General del Proceso "la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85."

Es importante poner de presente que dentro del presente trámite debe demandarse a todos los titulares de derechos reales principales sobre los bienes objeto de deslinde.

3. Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme lo establecido en el numeral 7 Art. 90 del C.G.P., advirtiéndole que la solicitud de medidas cautelares, hechas a fin de evitar la conciliación, no es procedente, teniendo en cuenta lo perceptuado en el Art. 592 del C.G.P.

4. No cumple con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

"...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

Por lo anterior, con fundamento en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., se **INADmite** la anterior demanda, concediéndose a la parte un término de cinco (05) días para que subsane la demanda sobre las falencias presentadas y puesta de presente, so pena de **RECHAZO** de la misma.

La radicación del escrito que subsana la demanda se efectuó en termino el día 02 de Diciembre a las 11:14 am, allí se radico de forma clara los numerales a subsanar.

2. El día 12 de Diciembre de 2022 con estado del 13, se emitió auto donde rechaza la demanda y estos son los motivos del rechazo:

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN LUIS – TOLIMA**

San Luis Tolima, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.  
**DEMANDANTE:** MARIA CARMENZA DIAZ y otros.  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE AGUSTIN OSPINA  
**RAD:** 2022-00155-00.

Allegado a través del correo electrónico institucional perteneciente a este despacho, escrito por medio del cual la señora apoderada de la parte interesada se permite subsanar las irregularidades que dieron paso a la inadmisión, la anterior dentro del término concedido para tal fin; encuentro este despacho judicial que el mismo no satisface lo requerido en su totalidad.

Debe de tenerse en cuenta en particular, el artículo 87 del C.G.P., que reza: "Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indistintamente contra todos los que tengan dicha calidad y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados (...)" (resaltado nuestro).

Para el presente caso, advierte este Despacho, que la parte demandante pretende demandar a una persona fallecida, pero no resulta clara, si su obligación citarlos al proceso, en caso contrario denunciarlo a fin de proceder con su emplazamiento, situación que no fue contemplada, pues no enuncia los datos de identificación de los herederos conocidos, para vincularlos al trámite, en cumplimiento de lo resaltado en la norma antes descrita.

Respecto a los documentos que soportan el fallecimiento del demandado AGUSTIN OSPINA quien presuntamente se encuentra fallecido, así como el de sus herederos, manifiesta la apoderada que es imposible obtener el mismo, por no estar legitimada, al respecto debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 85 del C.G.P., que dice: "PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CAUDAL EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. (...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, custodio de bienes, abocero o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

**Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:**

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librote oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante no pueda obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido [...]" (Resultado fuera de texto)

Así las cosas, debe de tenerse en cuenta que tanto la registraduría del estado civil, como las notarías presentan un servicio público, por lo tanto están sujetas al ámbito de aplicación de la ley 1755 del 2015, por lo anterior, la parte interesada, debió haberla solicitada a través del derecho de petición, solo así, en caso de no recibir respuesta, o una negativa, procedería el Despacho a usar las facultades descritas en la norma en mención.

Queda claro entonces, que es indispensable para el trámite que hoy nos ocupa que los presupuestos procesales para cada asunto, se cumplan en debida forma, lo cual no sobrevino en el escrito subsanatorio, por lo que es aplicable las consecuencias respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el escrito allegado no subsana lo requerido por este Despacho Judicial, por lo tanto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Rechazar la demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** impetrada por **MARIA CARMENZA DIAZ** y otros a través de apoderado judicial en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AGUSTIN OSPINA**, por no satisfacer lo requerido para la demanda.

**SEGUNDO.** - No hay lugar a devolver la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera virtual en formato PDF conforme los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, mismo que rige de forma permanente conforme a la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Este despacho judicial recibe comunicaciones a través del correo electrónico institucional: [dl.pmp@ojm.gov.co](mailto:dl.pmp@ojm.gov.co)

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

La Jueza,

**CAROLINA ANDREA ANGARITA BARBUEN**

Firmado Por:  
Carolina Andrea Angarita Barbuen  
Jueza  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Frontón Municipal  
San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527561 y el Decreto reglamentario 238412

Así las cosas, y verificando que el despacho judicial ha tenido como sustento de rechazo la no satisfacción de los fundamentos expuestos por esta servidora frente al numeral segundo del auto que inadmitió la demanda y que los demás numerales si fueron satisfechos, al entender, el auto que rechaza la demanda; esta servidora, al estar inconforme con el pronunciamiento del despacho judicial y verificando que no existe ningún requisito de procedibilidad frente a que deba radicarse un derecho de petición ante la Registraduría o notarías del País para obtener un registro civil de defunción cuando se desconocen los datos de dicho registro y aun estando fuera de las personas a quienes legalmente puedan entregarles este documento o dicha información, sustento de forma clara el recurso de la siguiente forma:

El despacho judicial primero manifiesta que no le resulta claro si se desconoce o no la existencia de herederos y en caso de conocerlos la obligación es citarlos, sin embargo en la parte final de la demanda en el ítem VII de notificaciones, se efectúa claramente el juramento y se indica de forma demasiado clara **“esta servidora y los demandantes bajo la gravedad de juramento declaramos que desconocemos los nombres de herederos determinados, administradores de la herencia y/o cónyuge del señor Agustín Ospina, al igual que desconocemos otra dirección física y dirección de correo de electrónico de los demandados o llamados en este proceso”**. Claramente este argumento no tiene fundamento debido a que se está indicando al despacho judicial claramente, que se desconocen nombres y direcciones físicas y correos electrónicos a los cuales pueden requerirse estas personas.

Ahora bien, respecto del fallecimiento del Señor Agustín Ospina (Q.E.P.D.), titular de derecho del predio con el cual mis representados tienen el conflicto de invasión a su predio, es inconcebible que el despacho judicial siga argumentando que nosotros como demandantes debemos aportar el registro civil de defunción de este señor, cuando claramente el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012 indica de forma taxativa quienes pueden solicitar información y obtener copia de estos documentos ante las Notarías y Registradurías del País, por ello la norma indica lo siguiente:

**Artículo 13.** Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

Dentro de los autorizados, no estamos nosotros como terceros autorizados para recibir dicha información y en harás a que este documento sea allegado al despacho judicial se solicitó de forma explícita y rogando al despacho que efectuara oficio a quien correspondiere para obtener dicho documento, por lo anterior se me hace que no tiene sentido en desgastar la administración, o mejor dicho la Registraduría y las notarías del país con el fin de que se entregue un documento que a la luz del Artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, no estamos facultados dentro de estas personas interesadas en obtener información y este documento y más aún, por la experiencia ya obtenida en esta profesión, se sabe que no es posible la entrega de dicho documento y mucho menos información cuando no estamos dentro de las personas mencionadas en la norma que antecede.

Es evidente que el despacho judicial puede efectuar dicha notificación u oficio a la Registraduría nacional o notarías del círculo de Ibagué o a nivel nacional con el fin de obtener esta información que requiere, esto teniendo en cuenta que este despacho, si está, dentro de los autorizados a solicitar y obtener esta información, razón por la cual, en aras a la economía procesal, debido proceso y transparencia del mismo, veo que el facultado para obtener esta información y este documento es directamente el despacho judicial, con el fin de no frenar el trámite de esta demanda y aun teniendo conocimiento que está facultado para hacer esta solicitud de entrega del registro civil de defunción del Señor Agustín Ospina, a la luz del Artículo 85 del Código General del Proceso, así como claramente lo indica el numeral primero del mencionado, otra cosa diferente es que no desee coadyuvar a que el trámite de esta demanda siga y así torpedear la admisión del mismo por situaciones o circunstancias que puedan hacer más amable el trámite aquí solicitado y en el cual las entidades públicas y privadas si van a responder de forma positiva ante el mismo.

Ahora, hay dos normas que se están contraponiendo al trámite del Registro Civil de Defunción solicitado por el despacho judicial, por lo cual es necesario que el despacho de San Luis o el superior jerárquico, determinen de forma coherente, razonable y celera, cual es la aplicable a este caso y así poder seguir adelante con la admisión de la demanda, que vuelvo y repito, el juzgado, atendiendo a la economía procesal, debido proceso y transparencia del mismo, es el facultado para solicitar el registro civil de defunción solicitado dentro de las pruebas de oficio en el escrito de demanda.

Así, las cosas y efectuando mi argumento frente al porque debe revocarse el Auto de fecha 12 de Diciembre de 2022, solicito al despacho judicial atender a mis argumentos y así poder seguir delante de forma eficiente con esta demanda que está afectando de forma latente a mis representados y es necesario que usted como tercero que imparte justicia, pueda ejercer dicha justicia en este caso en particular.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. Artículo 320 y Subsiguientes del Código General del Proceso. En cuanto al Recurso incoado.

**MONICA ALBARRACIN MONTOYA**  
ABOGADA

**III. PRUEBAS**

Las pruebas aportadas en la demanda inicial, las surtidas en el proceso y las que se declararon.



**IV. NOTIFICACIONES**

**MONICA YUBIED ALBARRACIN MONTOYA** cédula de ciudadanía número 53.014.117 expedida en Bogotá, recibirá en la Secretaría del Juzgado, Teléfono 310.7634785, correo electrónico [abogadadym@hotmail.com](mailto:abogadadym@hotmail.com).

El demandado y el demandante recibirán notificaciones en las relacionadas en la demanda y la contestación.

Del Señor Juez



**Mónica Yubied Albarracín Montoya**  
C.C. No. 53.014.117 de Bogotá  
T.P. N° 218049 del C.S. de la J.  
[abogadadym@hotmail.com](mailto:abogadadym@hotmail.com)